

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-02-1956

Título: SOBRE REFORMAS JUDICIALES

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12966

Publicada el: 26-05-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tribunales y cortes, Administración de justicia, Código Judicial

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.589

Rollo: 49

Posición: 1240

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 26 DE MAYO DE 1956

} N° 12.966

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 21 de 11 de Febrero de 1956, por la cual se hacen reformas judiciales.

Ley N° 25 de 16 de Febrero de 1956, por la cual se adiciona una Ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 118 de 24 de Mayo de 1955, por el cual se establece una ruta.

Decretos Nos. 119 y 120 de 25 de Mayo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 10 de 22 y 11 de 23 de Enero de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resoluciones Nos. 745, 746 y 747 de 16 de Marzo de 1954, por las cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 288 de 19 de Agosto de 1954, por el cual se declara sin efecto y se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 242, 243 y 344 de 6 y 11 de Octubre de 1954, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelvo N° 75 de 31 de Marzo de 1955, por el cual se autorizan cambios de unos nombres.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto N° 8424 de 13 de Marzo de 1953, por el cual se reconocen y ordenan el pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 25 de 16 de Enero de 1956, por el cual se aprueba un reglamento.

Avises y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMAS JUDICIALES

LEY NUMERO 34 (DE 11 DE FEBRERO DE 1956) sobre reformas Judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El Artículo 150 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 150. Habrá seis jueces de Circuito en la Provincia de Panamá, dos en las de Colón, Chiriquí y Veraguas y uno en las demás Provincias.

Artículo 2° El Artículo 151 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 151. Los Jueces 1°, 2° y 3° del Circuito de Panamá conocerán de asuntos civiles y los Jueces 4°, 5° y 6° de asuntos penales. En los circuitos de Colón, Chiriquí y Veraguas, los Jueces Primeros conocerán de asuntos civiles y los Segundos de los asuntos penales. En las demás Provincias habrá solamente un Juez de Circuito que conocerá indistintamente de asuntos civiles y penales.

Artículo 3° El Artículo 170 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 170. En el Distrito de Panamá habrá seis Jueces Municipales: cuatro que conocerán de negocios civiles y dos de negocios penales.

En el Distrito de Colón habrá tres Jueces; dos para negocios civiles y uno para negocios penales, y en el Distrito de David, igualmente dos, uno para negocios civiles y el otro para negocios penales.

En los demás Distritos de la República habrá por lo menos un Juez.

Parágrafo Transitorio. Los Consejos Municipales de Panamá, Colón y David, votarán las partidas correspondientes para dotar de local, equipo y personal a los nuevos Juzgados Municipales

de lo Civil que se establezcan en este artículo, estableciéndolo en condiciones similares a los Juzgados Municipales de Panamá en lo Civil ya existentes.

Los actuales Jueces Cuarto y Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, actuarán como Jueces Quinto y Sexto Municipal, respectivamente, a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 4° El Artículo 10 de la Ley 22 de 1954 quedará así:

Artículo — Los Tribunales Superiores de Justicia de Distrito Judicial serán tres: Dos en el Primer Distrito Judicial que conocerán, uno del Ramo Civil y otro del Penal, y uno en el Segundo Distrito Judicial que conocerá de ambos ramos.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el Ramo Civil estará compuesto de tres Magistrados y tres Suplentes; el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Ramo Penal tendrá cinco Magistrados y cinco Suplentes, y el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial tres Magistrados y tres Suplentes. Los suplentes serán personales.

Los Magistrados Superiores y sus Suplentes serán nombrados por un período de seis años contándose como fecha inicial el primero de noviembre de 1946.

Los dos Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Ramo Penal serán nombrados por el resto del período en curso, y entrarán a ejercer sus funciones a partir de la vigencia de esta Ley.

Parágrafo. Los autos y sentencias proferidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el Ramo Penal, serán conocidos por tres Magistrados y sus resoluciones llevarán las firmas de los mismos.

Artículo 5° Vótase una partida suplementaria de veintitrés mil setecientos sesenta balboas (B 23.760.00) imputables al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia de 1956, para el pago de los sueldos y gastos de representación del per-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número, sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

sonal que se crea con motivo de la presente Ley, así:

Magistrado del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Artículo 196:

2 Magistrados de lo Penal a B/ 400.00 c/u. durante 11 meses...	B/ 8,800.00
2 Escribientes de 1ª Categoría a B/100.00 c/u. durante 11 meses.	2,200.00

Artículo 197:

Para gastos de representación de dos Magistrados de lo Penal a B/100.00 c/u. durante 11 meses	2,200.00
---	----------

Juzgados de Circuito..

Artículo 207:

1 Juez de 1ª Categoría a B/ 300.00 durante 11 meses	3,300.00
1 Secretario de 4ª Categoría a B/ 200.00 durante 11 meses	2,200.00
1 Oficial Mayor de 7ª Categoría a B/125.00 durante 11 meses	1,375.00
1 Taquígrafa de 1ª Categoría a B/115.00 durante 11 meses	1,265.00
1 Escribiente de 1ª Categoría a B/100.00 durante 11 meses	1,100.00
1 Citador de 1ª Categoría a B/ 70.000 durante 11 meses	770.00
1 Portero de 2ª Categoría a B/ 50.00 durante 11 meses	550.00

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en la ciudad de Panamá, a los... días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

ACRACIA VARELA DE SMITH.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de Febrero de 1956.

Ejecútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.

ADICIONASE UNA LEY

LEY NUMERO 35

(DE 16 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se adiciona la Ley Nº 1 de 6 de Enero de 1954, reglamentaria de la carrera de Enfermeras.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A las personas de nacionalidad panameña, que a pesar de no tener el título correspondiente, hayan sido nombradas como enfermeras y ejercido estas funciones usando el uniforme respectivo en hospitales del Estado o privados, por más de diez (10) años consecutivos o por más de veinte (20) años acumulados, se les autoriza para continuar ejerciendo libremente sus funciones y serán inscritas como Enfermeras sin título en el libro de registro correspondiente en la Dirección General de Salud Pública.

Parágrafo: El hecho fijado en este artículo deberá comprobarse ante el Comité Nacional de Enfermería, por cualesquiera de los medios probatorios comunes, antes de efectuarse el registro mencionado.

Artículo 2º Una vez obtenido el registro a que alude el artículo anterior, las personas amparadas por esta Ley que presten sus servicios como tales en una institución del Estado y en hospitales y clínicas con servicio de hospitalización de carácter privado, quedan sujetas a las obligaciones y beneficios siguientes:

a) No podrán ejercer empleo o trabajo alguno que las inhabilite para cumplir asiduamente sus funciones.

b) No podrán entablar discusiones de carácter político que trascienda o perjudique sus labores o destruya la disciplina indispensable para las instituciones donde presten sus servicios.

c) En todo momento están obligados a ejecutar sus labores con eficiencia, honradez y buena conducta.

d) A usar el uniforme correspondiente.

e) A la que está jubilada o pensionada por la Caja de Seguro Social tendrá derecho a hospitalización, en los establecimientos del Estado, atención médica y suministro de medicinas gratuitamente.

f) A la que hallare la muerte en un acto de heroísmo en el desempeño de sus funciones o en cumplimiento de su consigna, será sepultada por cuenta del Estado y sus herederos legítimos tendrán derecho a una recompensa pecuniaria que será decretada por el Órgano Ejecutivo, previa comprobación del hecho. La cuantía de esta recompensa será igual al sueldo que hubiese podido devengar la extinta durante un año de servicio, a base de su último sueldo. Dicha recompensa no podrá ser embargada ni retenida judicialmente por ninguna circunstancia siendo aplicable para su distribución la regla contenida en el artículo 34 de la Ley Nº 1 de 1954.

Artículo 3º Después de 90 días de entrar en vigencia la presente Ley, ninguna persona podrá acogerse a lo establecido en el Artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º Reconócese legalmente como peli-